



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004487-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04142-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04142-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° D001581-2023-PCM-OPII de fecha 14 de noviembre de 2023, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“El nuevo plan de competitividad 2024-2030, elaborado por el Gobierno se lanzará en septiembre 2023, lo anunció Alex Contreras (MEF), como se acredita a continuación; <https://www.elperuano.pe/noticia/221432-lanzaran-plan-de-competitividad>. Se pide; 1) El plan de competitividad 2024-2030, su exposición de motivos, y el nombre, cargo, institución de procedencia, correo y celular institucional de todos los funcionarios que participaron en su elaboración. 2) Informe de evaluación del PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 2019-2030, aprobado mediante DECRETO SUPREMO 237-2019-EF. 3) Nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 237-2019-EF. 4) Normativa del MEF, PCM etc. que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia en el cumplimiento de sus funciones, a responsables del MEF, PCM, etc responsables del Objetivo Prioritario 6” [sic]

Mediante el OFICIO N° D001581-2023-PCM-OPII de fecha 14 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta al administrado señalando lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicita información pública a través del documento citado en la referencia.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Sin perjuicio de lo indicado, hacemos de su conocimiento que luego de la revisión y evaluación a la información solicitada, corresponde ser atendida por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien sería la entidad competente en la materia, para atender su documento en cuestión.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11° de la citada Ley, la información solicitada ha sido encausada al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme podrá corroborar del cargo que se adjunta a la presente, el cual se corre traslado para los fines que estime pertinente.” [sic]

Con fecha 23 de noviembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

Pedido de información pública	Análisis de información
1) El plan de competitividad 2024-2030, su exposición de motivos, y el nombre, cargo, institución de procedencia, correo y celular institucional de todos los funcionarios que participaron en su elaboración.	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar; nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de PCM que participaron en su elaboración.
2) Informe de evaluación del PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 2019-2030, aprobado mediante DECRETO SUPREMO 237-2019-EF.	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar; Informe de evaluación del plan nacional de competitividad 2019-2030, correspondiente a la PCM. El cual corresponde al objetivo prioritario 6: Ambiente de negocios.
3) Nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 237-2019-EF.	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar; Nombre de los funcionarios de PCM, responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 237-2019-EF.
4) Normativa del MEF, PCM etc. que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia en el cumplimiento de sus funciones, a responsables del MEF, PCM, etc. responsables del Objetivo Prioritario 6	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar; Normativa de PCM. que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia de la Secretaría de Gestión Pública de PCM, en el cumplimiento de sus funciones para cumplir y hacer cumplir los hitos señalados en el Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 237-2019-EF.

Por la presente apelamos esta denegatoria ficta de PCM pues mediante a) OFICIO N° 1581-2023-PCM/OPII PCM pretende hacer creer que es el MEF y no la PCM, el responsable de entregar la información pública solicitada, que se encuentra relacionado al cumplimiento del Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo,

contemplados en el DECRETO SUPREMO 237-2019-EF del 28 de junio de 2019 que aprueba el PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 2019-2030.

(...) PCM es la entidad conductora responsable de cumplir y hacer cumplir el OP 6: Ambiente de negocios, del DS 237-2019EF, razón por la cual es la responsable de entregar la información pública solicitada.

(...)

Mediante Oficio 1582 la señora ELIZABETH KARINA QUINDE MOGOLLON - JEFA (E) DE LA OFICINA DE PRENSA E IMAGEN INSTITUCIONAL corre traslado al MEF, del Expediente: 2023-0079748 pedido de información pública pedido a la PCM, lo cual es un error.

Posiblemente se desconoce que es Heber Cusma Saldaña Secretario de la Secretaría de Gestión Pública de PCM, el responsable de hacer cumplir el Objetivo Prioritario 6: Ambiente de negocios, como se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en el propio DECRETO SUPREMO 237-2019-EF del 28 de junio de 2019.

En la tabla 1: Comités técnicos publico privados y entidad conductora del mencionado DECRETO SUPREMO 2372019, se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que la Entidad conductora y responsable de cumplir y hacer cumplir los hitos planteados en el objetivo prioritario (OP) 6. Ambiente de negocios, es la PCM, y de acuerdo al ROF, es la SGP de PCM a cargo de Cusma Saldana la responsable de implementar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) en el Perú, lo cual no lo viene haciendo y, por el contrario, viene boicoteando su correcta implementación lo cual demostraremos con este pedido de información pública.

(...)"

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004300-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D001732-2023-PCM-OPII, ingresado a esta instancia con fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado, asimismo, adjuntó el Informe N° D000339-2023-PCM-OGPP, mediante el cual formuló los siguientes descargos:

"(...)

3.1 El ciudadano Rolando Concha López, presento su solicitud de acceso a la información pública con Registro PCM N° 2023-0079748, la misma que fue atendida por la Oficina de Planeamiento con Memorando N° D00012-2023-PCM-OPL de fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se recomienda trasladar dicha solicitud de información al Consejo Nacional de Competitividad y Formalización – CNCF adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

*3.2 El Ciudadano en mencion argumenta que dicha atencion no es satisfactoria brindando argumentos² que son presentados en la **Tabla 01, "Matriz de Descargos e Información"** la cual es parte integrante del presente informe y en el que se desarrollan los descargos respectivos proveyendo la información correspondiente para dicho fin.*

¹ Notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

² El pie de página original señala: "Tomado de la Cedula de Notificación N° 15843-2023-JUS/TTAIP (Folio 23 de 27)"

Tabla 01. Matriz de Descargos e Información Adicional

Num.	Ciudadano ²	TTAIP ³	Presidencia de Consejo de Ministros
	Pedido de información pública	Análisis de información	Análisis – OGPP
01	El plan de competitividad 2024-2030, su exposición de motivos, y el nombre, cargo, institución de procedencia, correo y celular institucional de todos los funcionarios que participaron en su elaboración.	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de PCM que participaron en su elaboración	<p>El Plan de Competitividad 2024-2030 (el cual no está aprobado bajo norma alguna) por lo que de encontrarse dicho Plan en proceso de actualización y en virtud del Artículo N° 7 del DS N° 237-2019-EF, se le debe consultar al MEF sobre el mismo, así como sobre la información de todos los funcionarios que se encuentren participando en su elaboración.</p> <p>Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS que aprueba el "Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa" (Artículo 1, Numeral 1.1.3) de aprobarse la actualización del Plan de Competitividad y Productividad mediante Decreto Supremo, este proyecto normativo debe contener su "Exposición de Motivos", por lo que al ser el MEF el responsable de este Plan, le corresponde la elaboración de la Exposición de Motivos. En tal sentido, la PCM no le corresponde participar en la elaboración de la referida Exposición de Motivos.</p> <p>Por lo tanto, esta Oficina no cuenta con dicha información.</p>
02	Informe de evaluación del PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 2019-2030, aprobado mediante DECRETO SUPREMO 2372019EF.	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar Informe de evaluación del plan nacional de competitividad 2019-2030, correspondiente a la PCM. El cual corresponde al objetivo prioritario 6: Ambiente de negocios.	<p>De acuerdo al Artículo N° 3 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF, que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, (2019-2030), el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, establece las acciones necesarias para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, por lo que correspondiera que dicho Ministerio informe sobre el mismo.</p> <p>No obstante, mediante Oficio N° 1275-2022-EF/10.01 (17.09.22) dirigido a la PCM, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe situacional del Plan de Competitividad y Productividad 2019-2030 (el cual se adjunta), el mismo que tiene por objeto concordar acciones para el desarrollo de un nuevo Plan, solicitando la validación del Informe así como la solicitud de aportes de Medidas Públicas para el nuevo PNCP.</p> <p>Al respecto, la Oficina de Planeamiento, Modernización y Cooperación (OPMC) de la OGPP de la PCM elaboró el Informe N° 0021-2022-OPMC (30.09.22) que recopila, sistematiza y consolida información y aportes remitidos por los diversos actores del Sector involucrados con dicho Plan en los distintos Objetivos Prioritarios, el mismo que fuera elevado a Secretaria General mediante Nota de Elevación N° 149-2022-PCM-OGG y fuera remitido al MEF por la Secretaria General de la PCM, mediante Oficio N° 2560-2022-PCM-SG (30.09.22), los cuales se adjuntan.</p> <p>Por lo que esta Oficina General considera pertinente que el resultado del análisis de la Evaluación realizada a dicho Plan debe ser consultado al MEF, al ser este, responsable del mismo.</p>
Num.	Ciudadano ²	TTAIP ³	Presidencia de Consejo de Ministros
	Pedido de información pública	Análisis de información	Análisis – OGPP
03	Nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6. Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 2372019EF	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar Nombre de los funcionarios de PCM responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6. Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 2372019EF	<p>El Decreto Supremo N° 237-2019-EF que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, (2019-2030), no menciona nombre de funcionarios responsable de los Objetivos Prioritarios.</p> <p>Sin embargo al estar la Secretaría de Gestión Pública (SGP) relacionada con el Objetivo Prioritario N° 06 de dicho Plan, a través de las Medidas e hitos asociados a dicho Objetivo, por lo que la OGPP considera oportuno y pertinente que la OPI traslade este pedido de Información Pública (Núm 03) a dicha Secretaría, a fin de que esta pueda brindar la información solicitada "Nombre de los funcionarios de PCM responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6"</p>
04	Normativa del MEF, PCM etc. que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia en el cumplimiento de sus funciones, a responsables del MEF, PCM, etc. responsables del Objetivo Prioritario 6	Es correcto sea trasladado al MEF, pero PCM debe entregar Normativa de PCM que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia de la Secretaría de Gestión Pública de PCM, en el cumplimiento de sus funciones para cumplir y hacer cumplir los hitos señalados en el Objetivo Prioritario 6. Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 2372019EF.	<p>De acuerdo al Artículo N° 3 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF, que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, (2019-2030), el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, establece las acciones necesarias para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, por lo que correspondiera que dicho Ministerio informe sobre las acciones a seguir ante incumplimiento de dicho Plan.</p> <p>Adicionalmente, al haber sido mencionada la Secretaría de Gestión Pública (SGP) en este numeral, la OGPP considera oportuno y pertinente que la OPI traslade este pedido de Información Pública (Núm 04) a dicha Secretaría, a fin de que esta pueda brindar sus descargos respectivos.</p>

(...)

5.1 Asimismo considera que la atención a la apelación presentada por el ciudadano Rolando Concha López, debe ser desarrollada también por la Secretaria de Gestión Pública, al estar relacionada con el Objetivo Prioritario N° 06, por lo que recomienda que vuestro Despacho traslade la Cédula de Notificación N° 15843-2023-JUS/TTAIP a dicha Secretaria para que está brinde atención a los Puntos 3 y 4 detallados en la Tabla 01, así como complementar lo analizado por este Despacho en atención a los Puntos 1 y 2, de considerarlo necesario." [sic]

Asimismo, se aprecia en autos, el MEMORANDO N° D000923-2023-PCM-SGP de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el Secretario de Gestión Pública de la entidad precisó que:

“(…)

Sobre el particular, **con relación al punto 1)** Nombre y cargo del funcionario de PCM responsable del Objetivo Prioritario (OP) 6 del DS 2372019EF, esta Secretaría informa que:

En julio de 2019 se aprobó el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030 (PNCP 2019 – 2030) mediante Decreto Supremo N° 237-2019-EF, a propuesta del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del Ministerio de Economía y Finanzas. Su propósito es servir de enlace entre la visión de un Perú más competitivo, formulado y diseñado a partir de la Política Nacional de Competitividad y Productividad (Decreto Supremo N° 345-2018-EF) y la implementación de medidas concretas de política, necesarias para orientar la realidad del país hacia esa visión.

El citado plan contempla 6 objetivos prioritarios, entre ellos el OP6 referido a “Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo”, el cual contiene 13 medidas de políticas, de las cuales 3 son competencia de la Secretaría de Gestión Pública.

Medida de política	Responsable
Medida de Política 6.10: Instrumentos de Calidad Regulatoria	SGP-PCM
Medida de Política 6.11: Instrumentos de simplificación administrativa	SGP-PCM
Medida de Política 6.12: Centros de Mejor Atención al Ciudadano (MAC)	SGP-PCM

Cabe precisar que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF, establece lo siguiente:

el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, establece las acciones necesarias para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

Bajo dicho marco, la consulta sobre quién es responsable del OP6 debe ser respondida por el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que son los encargados de monitorear y evaluar la implementación de la PNCP.

Respecto el punto 2) Informe de evaluación del OP 6, del DS N° 2372019EF.

La Secretaría de Gestión Pública no es responsable de realizar el informe de evaluación de avances del OP6 toda vez que, conforme se mencionó en el punto anterior, es competencia del Consejo Nacional de Competitividad y Productividad del MEF, por lo cual se debe solicitar al Consejo dicha información.

Sin perjuicio de ello, se adjunta el informe sobre el reporte de avances de las 3 medidas de política del OP6 a cargo de la SGP, el cual fue remitido al Consejo Nacional de Competitividad y Productividad.

Enlace: [INFORME-D0004-2022-SGP-VVM.pdf](#)

Sobre el punto 3) Nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6 del DS 2372019EF, PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 20192030.

Se informa que, tal como se mencionó en el punto 1, le corresponde al Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del MEF brindar respuesta sobre los nombres de los funcionarios responsables de conducir el OP6. Sin perjuicio de ello, reiterar que la Secretaría de Gestión Pública solo es responsable de reportar avances de las 3 medidas de políticas ya señaladas.

Con relación al punto 4) Normativa de PCM que debe tomar en cuenta cualquier ciudadano para denunciar por incumplimiento de funciones, a los responsables de PCM de cumplir el Objetivo Prioritario 6 del DS 2372019EF.

Esta Secretaría señala que respecto este tema, sugiere trasladar a la Secretaría de Integridad Pública, toda vez que es un ámbito de su competencia.” [sic]

En esa línea, se aprecia además, el MEMORANDO N° D002142-2023-PCM-OGAJ de fecha 27 de noviembre de 2023, a través el cual el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica informó a la Jefa (e) de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional lo siguiente:

“(..)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, sobre la solicitud de acceso a la información realizada por el ciudadano Rolando Concha López, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual requiere: **“4) Normativa de PCM que debe tomar en cuenta cualquier ciudadano para denunciar por incumplimiento de funciones, a los responsables de PCM de cumplir el Objetivo Prioritario 6 del DS 237-2019-EF”**, entre otros.

Al respecto, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, que la Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información.

Ahora bien, esta Oficina General de Asesoría Jurídica no cuenta con el documento que establezca o contenga la **“Normativa de PCM que debe tomar en cuenta cualquier ciudadano para denunciar por incumplimiento de funciones, a los responsables de PCM de cumplir el Objetivo Prioritario 6 del DS 237-2019-EF”**; y, tampoco se encuentra obligada a realizar dicha evaluación o análisis, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

³ En adelante, Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad “(...) 1) *El plan de competitividad 2024-2030, su exposición de motivos, y el nombre, cargo, institución de procedencia, correo y celular institucional de todos los funcionarios que participaron en su elaboración.* 2) *Informe de evaluación del PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 2019-2030, aprobado mediante DECRETO SUPREMO 237-2019-EF.* 3) *Nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 237-2019-EF.* 4) *Normativa del MEF, PCM etc. que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia en el cumplimiento de sus funciones, a responsables del MEF, PCM, etc responsables del Objetivo Prioritario 6”*, conforme al motivo señalado en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad, comunicó al recurrente que de conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, su solicitud de acceso a la información fue reencausada al Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que de la revisión y evaluación del requerimiento, esta corresponde ser atendida por dicho ministerio quien es la entidad competente en la materia, para atender su documento en cuestión.

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta señalando que la entidad es la responsable de cumplir y hacer cumplir el “OP 6: Ambiente de negocios, del DS 237-2019EF”, por lo tanto, es la encargada de entregar la información pública solicitada.

En este contexto, a través de sus descargos, el Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la entidad, adjuntó un documento denominado “*tabla 01, Matriz de Descargos e Información Adicional*”, mediante el cual se pronunció sobre cada uno de los requerimientos efectuados por el recurrente.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

a. En lo referido a los ítems 1 y 2.

Al respecto, en dichos extremos el recurrente solicitó: “1) *El plan de competitividad 2024-2030, su exposición de motivos, y el nombre, cargo, institución de procedencia, correo y celular institucional de todos los funcionarios que participaron en su elaboración.*”; y, “2) *Informe de evaluación del PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 2019-2030, aprobado mediante DECRETO SUPREMO 237-2019-EF.*”, asimismo, conforme se señaló precedentemente, dichos pedidos fueron reencausados al Ministerio de Economía y Finanzas para su atención.

En atención a dicha respuesta, el recurrente apela en su recurso respecto del ítem 1 de su solicitud que, “*es correcto que sea trasladada al MEF pero PCM debe entregar: nombre, cargo, correo institucional de todos los funcionarios de participación en su elaboración*”; y, respecto del ítem 2 de su solicitud que “*es correcto que sea trasladada al MEF pero PCM debe entregar: informe de evaluación de Plan Nacional de competitividad 2021-2030 correspondiente a la PCM, el cual corresponde al objetivo prioritario 6. Ambiente de negocios*”.

Ahora bien, a nivel de descargos en lo referido al **ítem 1**, la entidad indicó que:

“El Plan de Competitividad 2024-2030 (el cual no está aprobado bajo norma alguna) por lo que de encontrarse dicho Plan en proceso de actualización y en virtud del Artículo N° 7 del DS N° 237-2019-EF, se le debe consultar al MEF sobre el mismo, así como sobre la información de todos los funcionarios que se encuentren participando en su elaboración.”

Asimismo, en concordancia con el **Decreto Supremo N° 007-2022-JUS** que aprueba el “Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”, (**Artículo 1, Numeral 1.1.3.**) de aprobarse la actualización del Plan de Competitividad y Productividad mediante Decreto Supremo, este proyecto normativo debe contener su “Exposición de Motivos”, por lo que al ser el MEF el responsable de este Plan, le corresponde la elaboración de la Exposición de Motivos. En tal sentido, la PCM no le corresponde participar en la elaboración de la referida Exposición de Motivos.

Por lo tanto, esta Oficina no cuenta con dicha información.” (Subrayado agregado).

En tanto, en lo referido al **ítem 2**, precisó que:

“De acuerdo al **Artículo N° 3 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF**, que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, (2019-2030), el **Ministerio de Economía y Finanzas**, a través del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, establece las acciones necesarias para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, por lo que correspondería que dicho Ministerio informe sobre el mismo.”

No obstante, mediante **Oficio N° 1275-2022-EF/10.01 (17.09.22)** dirigido a la PCM, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe situacional del Plan de Competitividad y Productividad 2019-2030 (el cual se adjunta), el mismo que tenía por objeto concordar acciones para el desarrollo de un nuevo Plan, solicitando la validación del Informe así como la solicitud de aportes de Medidas Públicas para el nuevo PNCP.

Al respecto, la Oficina de Planeamiento, modernización y Cooperación (OPMC) de la OGPP de la PCM elaboró el **Informe N° 0021-2022-OPMC (30.09.23)** que recopila, sistematiza y consolida información y aportes remitidos por los diversos actores del Sector involucrados con dicho Plan en los distintos Objetivos Prioritarios, el mismo que fuera elevado a Secretaría General mediante Nota de Elevación N° 149-2022-PCM-OGG y fuera remitido al MEF por la Secretaría General de la PCM, mediante Oficio N° 2560-2022-PCM-SG (30.09.22), los cuales se adjuntan.

Por lo que esta Oficina General considera pertinente que el resultado del análisis de la Evaluación realizada a dicho Plan debe ser consultado al MEF, al ser este, responsable del mismo.”

(Subrayado agregado).

Asimismo, sobre dichos ítems, mediante el MEMORANDO N° D000923-2023-PCM-SGP de fecha 23 de noviembre de 2023, el Secretario de Gestión Pública de la entidad complementó lo referido precedentemente, precisando que:

“(…)

Sobre el particular, **con relación al punto 1)** Nombre y cargo del funcionario de PCM responsable del Objetivo Prioritario (OP) 6 del DS 2372019EF, esta Secretaría informa que:

En julio de 2019 se aprobó el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030 (PNCP 2019 – 2030) mediante Decreto Supremo N° 237-2019-EF, a propuesta del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del Ministerio de Economía y Finanzas. Su propósito es servir de enlace entre la visión de un Perú más competitivo, formulado y diseñado a partir de la Política Nacional de Competitividad y Productividad (Decreto Supremo N° 345-2018-EF) y la implementación de medidas concretas de política, necesarias para orientar la realidad del país hacia esa visión.

El citado plan contempla 6 objetivos prioritarios, entre ellos el OP6 referido a “Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo”, el cual contiene 13 medidas de políticas, de las cuales 3 son competencia de la Secretaría de Gestión Pública.

Medida de política	Responsable
Medida de Política 6.10: Instrumentos de Calidad Regulatoria	SGP-PCM
Medida de Política 6.11: Instrumentos de simplificación administrativa	SGP-PCM
Medida de Política 6.12: Centros de Mejor Atención al Ciudadano (MAC)	SGP-PCM

Cabe precisar que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF, establece lo siguiente:

el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, establece las acciones necesarias para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

Bajo dicho marco, la consulta sobre quién es responsable del OP6 debe ser respondida por el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que son los encargados de monitorear y evaluar la implementación de la PNCP.

Respecto el punto 2) Informe de evaluación del OP 6, del DS N° 2372019EF.

La Secretaría de Gestión Pública no es responsable de realizar el informe de evaluación de avances del OP6 toda vez que, conforme se mencionó en el punto anterior, es competencia del Consejo Nacional de Competitividad y Productividad del MEF, por lo cual se debe solicitar al Consejo dicha información.

Sin perjuicio de ello, se adjunta el informe sobre el reporte de avances de las 3 medidas de política del OP6 a cargo de la SGP, el cual fue remitido al Consejo Nacional de Competitividad y Productividad.

*Enlace: [INFORME-D0004-2022-SGP-VVM.pdf](#)
(...)" [sic]*

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que el recurrente apela en su recurso respecto del ítem 1 de su solicitud que, *“es correcto que sea trasladada al MEF pero PCM debe entregar: nombre, cargo, correo institucional de todos los funcionarios de participación en su elaboración”*; apreciándose que la entidad ha manifestado a través de sus unidades orgánicas pertinentes que no cuentan con dicha información dado que la PCM no ha participado en la elaboración del Plan de competitividad 2021-2030 en la medida que aún no se ha aprobado y se encuentra en proceso de actualización por el Ministerio de Economía y Finanzas.

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Asimismo, el recurrente apela en su recurso respecto del ítem 2 de su solicitud que, “es correcto que sea trasladada al MEF pero PCM debe entregar: informe de evaluación de Plan Nacional de competitividad 2021-2030 correspondiente a la PCM, el cual corresponde al objetivo prioritario 6. Ambiente de negocios”; apreciándose que la entidad ha manifestado a través de sus unidades orgánicas competentes que no cuentan con dicha información dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF, la PCM no realiza la evaluación del referido plan, sino el Ministerio de Economía y Finanzas, quien es responsable.

En ese sentido, considerando que la entidad a nivel de descargos informó a esta instancia respecto de la inexistencia de la información solicitada, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugatorio presentado por el recurrente.

b. En lo relacionado al ítem 3.

Al respecto, en dicho extremo se aprecia que el recurrente solicitó el “Nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 237-2019-EF.”, siendo dicho pedido reencausado al Ministerio de Economía y Finanzas.

Ante dicha respuesta, el recurrente apela en su recurso respecto del ítem 3 de su solicitud que, “es correcto que sea trasladada al MEF pero PCM debe entregar: Nombre de los funcionarios de PCM responsables de cumplir del Objetivo Prioritario 6: Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo, del DS 237-2029-EF”

En tal contexto, a través de sus descargos, la entidad alegó respecto del ítem 3, lo siguiente:

“El Decreto Supremo N° 237-2019-EF que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, (2019-2030), no menciona nombre de funcionarios responsable de los Objetivos Prioritarios.

Sin embargo al estar la Secretaria de Gestión Pública (SGP) relacionada con el Objetivo Prioritaria N° 06 de dicho Plan, a través de las Medidas e hitos asociadas a dicho Objetivo, por lo que la OGPP considera oportuno y pertinente que la OPII traslade este pedido de Información Pública (Núm 03) a dicha Secretaria, a fin de que esta pueda brindar la información solicitada: “Nombre de los funcionarios de PCM responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6”. (Subrayado agregado)

Asimismo, sobre dicho ítem, mediante el MEMORANDO N° D000923-2023-PCM-SGP de fecha 23 de noviembre de 2023, el Secretario de Gestión Pública de la entidad complementó lo referido precedentemente, precisando que:

“Sobre el punto 3) Nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6 del DS 2372019EF, PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 20192030.

Se informa que, tal como se mencionó en el punto 1, le corresponde al Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del MEF brindar respuesta sobre los nombres de los funcionarios responsables de conducir el OP6. Sin perjuicio de ello, reiterar que la Secretaría de Gestión Pública solo es responsable de reportar avances de las 3 medidas de políticas ya señaladas.”

(Subrayado agregado)

Sobre el particular, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En el presente caso el recurrente solicitó en el ítem 3 el nombre de los funcionarios del MEF, PCM, etc. responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6 del DS N° 237-2019.EF; y, en su recurso de apelación apeló que es correcto el traslado al MEF pero la entidad debió entregar el nombre de los funcionarios del MEF responsables de cumplir con el aludido Objetivo Prioritario 6. Sin embargo, la entidad emitió una respuesta ambigua y poco clara respecto de lo requerido, debido a que primigeniamente se limitó a reencausar el requerimiento del recurrente en forma directa al Ministerio de Economía y Finanzas, mientras que a través de sus descargos señaló que si bien el Decreto Supremo N°237-2019-EF que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, (2019-2030), no menciona nombre de funcionarios responsable de los Objetivos Prioritarios, toda vez que la Secretaría de Gestión Pública (SGP) de la entidad está relacionada con el Objetivo Prioritaria N° 06 de dicho Plan, a través de las Medidas e hitos asociadas a dicho Objetivo, “por lo que la OGPP considera oportuno y pertinente que la OPII traslade este pedido de Información Pública (Núm 03) a dicha Secretaría, a fin de que esta pueda brindar la información solicitada: “Nombre de los funcionarios de PCM responsables de cumplir el Objetivo Prioritario 6”.

En ese contexto, mediante el MEMORANDO N° D000923-2023-PCM-SGP de fecha 23 de noviembre de 2023, el Secretario de Gestión Pública de la entidad precisó sobre dicho ítem que, sin perjuicio de que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas brindar respuesta sobre los nombres de los funcionarios responsables de conducir el Objetivo Prioritario 6, “la Secretaría de Gestión Pública solo es responsable de reportar avances de las 3 medidas de políticas ya señaladas.” De lo cual se desprende que la entidad es responsable de llevar a cabo determinadas medidas establecidas en el Objetivo Prioritario 6 del DS N° 237-2019.EF⁵, por lo que se colige que sería responsable de su cumplimiento.

En esa línea, se aprecia en autos la Tabla N° 1 “Comités Técnicos Públicos Privados y Entidad Conductora”, en el cual se detalla que en el OP N° 6, la Entidad Conductora es la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

⁵ En adelante, OP N° 6.

Tabla N° 1. Comités Técnicos Público Privados y Entidad conductora

Comité Técnico Público - Privado	Entidad Conductora
OP N° 1: Infraestructura	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
OP N° 2: Capital humano	Ministerio de Educación (MINEDU)
OP N° 3: Innovación	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC)
OP N° 4: Financiamiento	Ministerio de la Producción (PRODUCE)
OP N° 5: Mercado laboral	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)
OP N° 6: Ambiente de negocios	Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) 
OP N° 7: Comercio exterior	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)
OP N° 8: Institucionalidad	Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)
OP N° 9: Sostenibilidad ambiental	Ministerio del Ambiente (MINAM)

Por lo tanto, que a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

De otro lado, cabe precisar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, corresponde a la entidad señalar de modo preciso si la información solicitada fue generada por esta o no, asimismo, informar al recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo efectuado, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información referida, agotando la búsqueda en todas las áreas competentes.

⁶ En el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación relacionado al **ítem 3**, y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con parte de la información, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

c. En lo referido al ítem 4.

Al respecto, se aprecia que el administrado requirió la *“Normativa del MEF, PCM etc. que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia en el cumplimiento de sus funciones, a responsables del MEF, PCM, etc responsables del Objetivo Prioritario 6”* (subrayado agregado).

Sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.

Asimismo, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, se advierte que en este extremo el recurrente viene realizando una consulta a fin de que la entidad pueda informarle cual es la *“Normativa del MEF, PCM etc. que debemos tomar en cuenta los ciudadanos para denunciar por desidia en el cumplimiento de sus funciones, a responsables del MEF, PCM, etc responsables del Objetivo Prioritario 6”*.

Teniendo en cuenta que dicho extremo de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro).

Asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro).

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente en este extremo, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad

de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En esa línea, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** en el extremo referido al **ítem 3** de la solicitud, que entregue la información pública solicitada; o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con parte de la información, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de dicho extremo de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

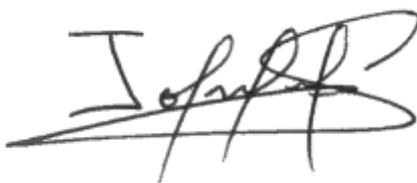
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° D001581-2023-PCM-OPII de fecha 14 de noviembre de 2023, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de noviembre de 2023, en los extremos referidos a los **ítems 1 y 2** del requerimiento.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° D001581-2023-PCM-OPII de fecha 14 de noviembre de 2023, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de noviembre de 2023, en lo relacionado al **ítem 4** de la solicitud.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav